El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Consulta y apelación

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro: 66001-31-05-004-2017-00584-01

Demandante: María Nelsy Salazar Salazar

Demandado: Colpensiones

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / FORMA COMO DEBE LIQUIDARSE / FALTA DE AFILIACIÓN Y MORA PATRONAL / DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS FENÓMENOS.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos casos en los que no haya afiliación del trabajador por parte del empleador por falta de cobertura, declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones y ausencia de afiliación por omisión del empleador, el reconocimiento de la prestación estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo tendrá la obligación de cancelar el correspondiente cálculo actuarial…

Por contraste, la aludida corporación ha explicado que de presentarse el fenómeno de la mora patronal en los aportes en pensiones, entonces las administradoras pensionales estarán obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, y de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada, siempre que la obligación no haya sido declarada como irrecuperable o incobrable de conformidad con el Decreto 2665/1988. (…)

… a partir del 1º de octubre de 1993 resultó obligatoria para todos los empleadores petroleros, sin distinción alguna frente a la actividad desarrollada por su trabajador, la afiliación a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. (…)

El Decreto 1730 de 2001, reglamenta entre otros, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que regula lo atinente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez…

Y, el artículo 3° del Decreto 1730/01, prevé la fórmula que debe aplicarse para efectos de determinar el valor de la referida indemnización, de la que debe destacarse que el IPC que se toma para actualizar los salarios devengados de los periodos de cotización del SBC, son: el IPC INICIAL de cada mes de cotización (variable) y el IPC FINAL del año inmediatamente anterior a la fecha de la última cotización. (…)

… a partir del 01/04/1994 hasta el 31/12/1994 María Nelsy Salazar Salazar únicamente estuvo afiliada al riesgo de salud, y en consecuencia, ninguna mora patronal podía imputarse a la Texas Petroleum Company y por el contrario, ocurriría el fenómeno de la falta de afiliación respecto de la cual para contabilizar los ciclos faltantes sería menester que el empleador pagara el cálculo actuarial, previa declaratoria de existencia del contrato de trabajo e incumplimiento de la obligación de afiliación, que se echa de menos en la documental allegada al plenario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nelsy Salazar Salazar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**, radicado 66001-31-05-004-2017-00584-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

María Nelsy Salazar Salazar pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en consecuencia se condene a Colpensiones al pago de la diferencia entre lo recibido y lo que realmente le correspondía que equivale a $43’353.931, suma que debe ser indexada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* mediante la Resolución SUB 146144 de 31/07/2017 la demandada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de $59’205.964; *ii)* decisión contra la que interpuso infructuosamente los recursos de reposición y apelación para que se aumentara a $102’559.895; *iii)* la liquidación efectuada por Colpensiones dejó de contabilizar las cotizaciones comprendidas entre abril a diciembre de 1994.

*iv)* María Nelsy Salazar Salazar laboró ininterrumpidamente para *Texas Petroleum Company* desde el 09/12/1985 hasta el 15/05/1996, y como su empleador no realizó los aportes a pensiones, el ISS liquidó el respectivo bono pensional, que fue pagado mediante título pensional No. 0153; *v)* la demandante también realizó cotizaciones como independiente desde 1996 a 2001 y el 2012; *vi)* el valor pretendido sería superior si además se incluyera el tiempo servido a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul desde el 25/10/1983 al 24/10/1984.

**La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones –** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que realizada la reliquidación pretendida no se generaron valores a favor de la demandante; por lo que propuso como medios de defensa “*prescripción”* y otros”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada y consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tenía derecho a recibir por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma equivalente a $88’894.888; por lo que condenó a Colpensiones a pagar la diferencia acaecida por valor de $29’688.924, además concedió la indexación de dicha suma que cuantificó en $963.059.

Como fundamento de su decisión adujo que Colpensiones al efectuar la liquidación de la indemnización omitió incluir el periodo transcurrido entre el 01/04/1994 hasta el 31/12/1994 y los 15 días laborados de mayo de 1996, época durante la cual el empleador *Texas Petrolium Company* únicamente cotizó para los riesgos de salud, sin que la demandada recaudara por la vía coactiva las cotizaciones a pensiones en mora, máxime que obra certificación del empleador en la cual da cuenta que la demandante prestó los servicios a su favor como enfermera jefe desde el 09/12/1985 hasta el 15/05/1996. Además, aclaró que el 01/04/1994 el empleador realizó la afiliación tardía de la demandante y por ende ejecutó el pago del título pensional por el periodo transcurrido entre el 09/12/1985 hasta el 31/03/1994.

Por último, adujo que en la liquidación de la indemnización no podía incluirse el tiempo laborado a favor del Hospital San Vicente de Paul, porque las cotizaciones no se realizaron al ISS, sino a su fondo propio.

En cuando a la indexación señaló que había lugar a ella para solventar los efectos del paso del tiempo sobre el valor de la moneda. Por último, desechó la excepción de prescripción por cuando el derecho a la indemnización es imprescriptible.

**3. Recurso de apelación**

La demandante interpuso recurso de apelación para que se revisara la reliquidación efectuada por el juez *a quo,* con el propósito de que reflejara todas las cotizaciones realizadas debidamente indexadas a la fecha del reconocimiento, todo ello para que se aumentara el valor de la diferencia de la reliquidación a $43’353931.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Pueden contabilizarse a favor de la actora semanas que no se encuentran reportadas en su historia laboral con el empleador *Texas Petroleum Company*?

1.2 En caso de respuesta positiva ¿era procedente acceder a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida administrativamente por Colpensiones?

1.3 ¿la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es susceptible del fenómeno de la prescripción?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídico**

**2.1.1. Efectos disímiles entre la falta de afiliación y la mora patronal**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) ha establecido que en aquellos casos en los que no haya afiliación del trabajador por parte del empleador por falta de cobertura, declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones y ausencia de afiliación por omisión del empleador, el reconocimiento de la prestación estará a cargo de la respectiva entidad de seguridad social, mientras que el empleador omisivo tendrá la obligación de cancelar el correspondiente cálculo actuarial a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Por contraste, la aludida corporación ha explicado que de presentarse el fenómeno de la mora patronal[[2]](#footnote-2) en los aportes en pensiones, entonces las administradoras pensionales estarán obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, y de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada, siempre que la obligación no haya sido declarada como irrecuperable o incobrable de conformidad con el Decreto 2665/1988.

Las obligaciones declaradas como incobrables corresponden a aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas, debido a la insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, las declaradas prescritas por el funcionario competente y las pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa; por lo que el efecto jurídico de una deuda incobrable es que las semanas correspondientes a aquella se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral para efectos de beneficiarse de las prestaciones propias de los seguros sociales, como lo establece el artículo 75 *ibídem,* a menos que el empleador-deudor cancele su totalidad con los intereses y las sanciones a que hubiere lugar; pero si la condición de incobrable deviene de la omisión del ISS en iniciar su cobro, no se podrá impedir la contabilización de esas semanas.

Del anterior derrotero normativo se desprende que el elemento diferenciador entre ambos fenómenos deviene precisamente de que en la primera no había ocurrido afiliación alguna, mientras que en la segunda es requisito indispensable la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, frente al que la omisión en el pago de los aportes implicará una mora susceptible de ser cobrada por la administradora de pensiones al empleador moroso.

En ese sentido, cobra relevancia el artículo 24 de la Ley 100/93 en la medida de que la administradora pensional únicamente podrá iniciar las acciones de cobro, cuando el empleador ha incumplido su obligación, es decir, cuando Colpensiones previamente ha tenido conocimiento de una afiliación frente a la que el empleador ha omitido el pago derivado de tal vínculo jurídico.

**2.1.2. Empresas petroleras – afiliación forzosa**

El Decreto 1993 de 1967 aprobatorio del Acuerdo 257 del mismo año, expedido por el ISS dispuso que todos aquellos empleadores que realizaran actividades industriales extractivas del petróleo y sus derivados debían inscribirse a la entidad para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

La Resolución No. 4250 de 28 de septiembre de 1993 dictada por el ISS determinó que a partir del 1º de octubre de 1993 sería obligatoria la inscripción de los trabajadores de las citadas empresas extractivas a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, atendiendo las zonas geográficas en donde el Instituto haya extendido cobertura y llamado a inscripción.

Puestas de ese modo las cosas, a partir del 1º de octubre de 1993 resultó obligatoria para todos los empleadores petroleros, sin distinción alguna frente a la actividad desarrollada por su trabajador, la afiliación a los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

**2.1.3. De la indemnización sustitutiva**

El Decreto 1730 de 2001, reglamenta entre otros, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que regula lo atinente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*

Y, el artículo 3° del Decreto 1730/01, prevé la fórmula que debe aplicarse para efectos de determinar el valor de la referida indemnización, de la que debe destacarse que el IPC que se toma para actualizar los salarios devengados de los periodos de cotización del SBC, son: el IPC INICIAL de cada mes de cotización (variable) y el IPC FINAL del año inmediatamente anterior a la fecha de la última cotización.

De otro lado ha de tenerse especial atención para hallar el promedio ponderado de los porcentajes, que deviene de la sumatoria del costo histórico (salario base de cotización) y luego dividirlo por la sumatoria de los aportes realizados, teniendo en cuenta la tasa de cotización legal que rija en su momento y el resultado, dividirlo en 100 para arrojar un porcentaje promedio. Igualmente, se debe descontar de las tasas de cotización legal el costo de administración determinado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones; esto es, con anterioridad a la ley 797 de 2003, el 3,5% y luego de ella 3%.

**2.2. Fundamento fáctico**

Resulta pacífico en esta instancia que mediante Resolución SUB 146144 de 31/07/2017 Colpensiones reconoció a la demandante una indemnización sustitutiva equivalente a $59’205.964 conforme a 762 semanas de cotización que comprendían el tiempo aportado interrumpidamente desde el 09/12/1985 hasta el 31/07/2012 (fls. 20 a 22 c. 1).

Ahora bien, la demandante afirmó que en dicha resolución no se incluyeron los ciclos de abril a diciembre de 1994, que María Nelsy Salazar reclama como aportados al sistema de pensiones en el libelo genitor (fl. 3 c. 1), y que el juez de primer grado incluyó en la reliquidación pensional bajo el concepto de mora patronal.

No obstante lo anterior, auscultadas las probanzas allegadas al plenario aparece que aun cuando *Chevron Petroleum Company*, antes *Texas Petroleum Company[[3]](#footnote-3)* certificó que María Nelsy Salazar Salazar laboró a su favor como enfermera jefe desde el 09/12/1985 hasta el 15/05/1996 (fl. 13 c. 1), incluyendo los ciclos requeridos por la demandante, lo cierto es que según el “*reporte de semanas cotizadas – periodo 1967 – 1994”* (fl. 76 c. 1) expedido por Colpensiones, María Nelsy Salazar Salazar para los ciclos de abril a diciembre de 1994 únicamente se encontraba afiliada a Salud, sin que se reportara afiliación alguna a pensiones, máxime que para el 31 de marzo de 1994 el empleador reportó la novedad de retiro en pensiones (fl. 16 c. 1) y solo a partir de enero de 1995 contó con la afiliación al riesgo pensional como se desprende también de la historia laboral allegada al plenario (fls. 73 a 74 c. 1), sin que pruebe nada diferente la documental traída en esta instancia por la petrolera, pues en manera alguna se evidencia la afiliación echada de menos a partir de abril de 1994 (fls. 10 a 13 c. 2), máxime que la demandante tampoco anexó documentación que permitiera dar cuenta de tales ciclos, pese a que se decretó prueba de oficio en ese sentido.

Tampoco se podría aducir que la demandante se encontraba afiliada efectivamente a dicho riesgo pensional desde el 09/12/1985 como se desprende de las cotizaciones a pensión a partir de dicha época y hasta el 31/03/1994 (fls. 73 a 76 c. 1), porque en realidad dicho periodo de cotizaciones devino del pago del título pensional No. 00153, mediante el cual el 30/12/1998 *Texas Petroleum Company* emitió un pagaré por $98’484.459, equivalente 8.31 años por la falta de afiliación (fl. 14 c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, a partir del 01/04/1994 hasta el 31/12/1994 María Nelsy Salazar Salazar únicamente estuvo afiliada al riesgo de salud, y en consecuencia, ninguna mora patronal podía imputarse a la *Texas Petroleum Company* y por el contrario, ocurriría el fenómeno de la falta de afiliación respecto de la cual para contabilizar los ciclos faltantes sería menester que el empleador pagara el cálculo actuarial, previa declaratoria de existencia del contrato de trabajo e incumplimiento de la obligación de afiliación, que se echa de menos en la documental allegada al plenario.

Entonces, para efectos de la reliquidación de la indemnización de ninguna manera era posible incluir los ciclos de abril a diciembre de 1994, como equivocadamente lo realizó el juez de primer grado.

Por otra parte, el juzgador agregó en la reliquidación 15 días de cotización ocurridos en el ciclo de mayo de 1996, respecto del cual revisada en detalle la Resolución SUB 146144 de 31/07/2017 (fl. 20 a 22 c. 1) aparece que la misma incluyó tal ciclo en la descripción de los “*tiempos de servicio”* (fl. 20 c. 1); sin embargo, al analizar la liquidación realizada por Colpensiones para efectos de proferir la aludida resolución se desprende que no se tuvieron en cuenta los mencionados días del mes de mayo de 1996 (fl. 72 c. 1), pese a que en la historia laboral actualizada al 28/07/2018 (fls. 73 a 74 c. 1) dicho lapso fue reportado, pero en cero semanas de cotización, y la *Chevron Petroleum Company*, antes *Texas Petroleum Company* certificó que la demandante laboró hasta el 15/05/1996 (fl. 13 c. 1); en consecuencia, sí era preciso adicionar esos días en la reliquidación de la indemnización pretendida.

Si bien en la demanda se hizo alusión a un tiempo servido en una Empresa Social del Estado, al sustentar el recurso de apelación apenas pretendió que se revisara la liquidación del *a quo* para que esta reflejara sus cotizaciones debidamente indexadas, sin que presentará reproche concreto y específico en torno a los tiempos de servicios no cotizados al ISS que el juez de primer grado descartó, y en esa medida, esta Colegiatura queda relegada de cualquier análisis con ese objeto, y si en gracia de discusión se admitiera sustentación del recurso en ese sentido, tampoco habría lugar a incluir dichos tiempos, por cuanto no aparece reporte alguno de que fueren aportados o cotizados por la demandante, es decir, que efectivamente se hubiere descontado de su salario la proporción que ahora pretende obtener.

Así, descartados los ciclos de abril a diciembre de 1994, como integrantes de la historia laboral de la demandante, tendiente a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva, y en torno al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, basta con revisar la fórmula aplicada por el juez de primera instancia en conjunción con el Decreto 1730/01, frente a la actualización de los salarios reportados, los efectivamente cotizados y el número de días laborados.

Una vez hechos los cálculos aritméticos correspondientes se obtiene como monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de María Nelsy Salazar Salazar la suma de $64’676.879, que es superior a la liquidada en la Resolución SUB 146144 de 31/07/2017 ($59’205.964 - fl. 20 a 22 c. 1), pero inferior a la hallada en primer grado ($88’894.888), en consecuencia se modificará la decisión para ordenar el pago de la diferencia entre el valor sufragado por Colpensiones[[4]](#footnote-4) y el que en efecto correspondía que equivale a $5’470.915.

Valor que al indexarse al 31/08/2019, mes anterior a la fecha del proferimiento de esta sentencia asciende a $5’852.039, pues el valor de la indexación es igual a $381.124, según el acta anexa de liquidación. Actualización que resulta pertinente para efectos de solventar el efecto natural de la depreciación del poder adquisitivo de la moneda.

Montos que difieren notoriamente con el reconocido en primera instancia igual a $88’894.888, con una indexación adicional por $963.059, a pesar de aplicarse la misma fórmula del Decreto mencionado, todo ello porque se disminuyeron las semanas de cotización tenidas en cuenta para la liquidación, además porque el *a quo* tuvo en cuenta los salarios reportados en el formato de liquidación de la Resolución SUB 146144 de 31/07/2017 para los ciclos de enero de 1995 a agosto de 1996 y de enero de 1997 a julio del mismo año (fls. 72 y 82 c. 1), cuando en realidad debía obtener dichos valores de las historias laborales obrantes en el expediente (fls. 17 a 18 y 73 a 74 c. 1), reporte fiel de los salarios a partir de los cuales se hicieron las cotizaciones al sistema pensional, y que para el caso de ahora tuvieron una variación mayor para algunos meses y menor para otros; por último, el *a quo* al aplicar la fórmula contenida en el Decreto 1730/2001 omitió restar de las tasas de cotización legal, el costo de administración y el porcentaje de aportes destinado a los riesgos de invalidez y muerte, determinados en el aludido artículo 20 de la Ley 100/93 con sus modificaciones.

Por lo tanto, en virtud al grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación, se ajustó la liquidación conforme a los datos reales; dislate que ahora debe corregirse de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, sin que con ello se transgreda el principio de *reformatio in pejus,* por el grado jurisdiccional de consulta que ampara a Colpensiones.

Por último, en cuanto al fenómeno prescriptivo propuesto por la demandada, es preciso advertir que el mismo no prospera, en tanto que a partir de la decisión dictada por esta Colegiatura el 03/02/2016, Exp. No. 2014-00268-01, MP. Julio César Salazar Muñoz en acatamiento de la posición jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional (T-695ª/2010 y T-477/2015, entre otras), la indemnización sustitutiva de la pensión es imprescriptible en tanto que las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones tienen como ulterior finalidad acceder a una prestación económica de carácter imprescriptible como es la pensión de vejez; en esa medida, resultaría contradictorio establecer que los mismos ahorros que causan una prestación de orden perenne se conviertan en prescriptibles para aquellos que no alcanzaron a acumular la densidad de septenarios exigidos en la ley para acceder a la pensión, y por ende, someterlos a un grado mayor de indefensión.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se modificarán los numerales 1º a 3º para disminuir el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Lo demás quedará incólume.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada, ante la resolución negativa del recurso de apelación interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1º a 3º dela sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Nelsy Salazar Salazar** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-,** que quedarán de la siguiente manera:

**“*1º. Declarar*** *que María Nelsy Salazar Salazar tiene derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de $64’676.879.*

***2º. Condenar*** *a Colpensiones a pagar a favor de María Nelsy Salazar Salazar la diferencia de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez equivalente a $5’470.915, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***3º. Condenar*** *a Colpensiones a pagar a favor de María Nelsy Salazar Salazar la indexación de la diferencia del valor a cancelar igual a $381.124.*

**SEGUNDO.** Confirmar en lo restante la providencia apelada y consultada.

**TERCERO.** Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 Salva voto

1. Sentencia de 20-10-2015. Radicado 43182. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Chevron Petroleum Company* certificó el vínculo laboral de María Nelsy Salazar Salazar para la época en que esta fungía como enfermera para *Texas Petroleum Company*, de lo que se desprende que son la misma empresa (fl. 13 c. 1). [↑](#footnote-ref-3)
4. La pretensión segunda del libelo genitor únicamente está dirigida a obtener la diferencia entre “*el valor cancelado y el valor real”*(fl. 4 c. 1). [↑](#footnote-ref-4)